



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 3 de agosto de 1988

Número 23

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 16/973-2, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado San Francisco Tepojaco, Municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 0628 de fecha 26 de enero de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Francisco Tepojaco, municipio de Cuautitlán Izcalli, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 11 de noviembre de 1987, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 25 de noviembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución y se cancelen los certificados de derechos agrarios que se expidieron por duplicidad en favor de los ejidatarios que se citan en el tercer punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 8 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción primera del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 7 de marzo de 1988, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 18 de febrero de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

Tomo CXLVI | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 3 de agosto de 1988 | No. 23

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de San Francisco Tepojaco, municipio de Cuautitlán Izcalli.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco.

(Viene de la primera página)

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio. Así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracción I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 25 de noviembre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 25 de noviembre de 1987, donde se solicitó la privación de sus derechos agrarios y sucesorios de los CC. Santiago Jiménez con certificado número 129239, Crescencio Romero Romero con certificado número 2031045 y de Gonzalo Rivera González con certificado número 48074, esta Comisión Agraria Mixta determina privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, por haber incurrido en las causales previstas por el artículo 85 en sus fracciones III, IV y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que fue la solicitud de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios además de que en la inspección ocular se comprobó que dichos ejidatarios han incurrido en los ilícitos que establece la referida ley de la materia, al haberse comprobado que han fraccionado las mencionadas unidades de dotación, procediéndose a declarar vacantes los presentes derechos, para que posteriormente mediante asamblea general extraordinaria de ejidatarios, se adjudiquen tales derechos y que se sigan los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios, de igual forma es procedente privar de sus derechos agrarios y sucesorios a los CC. Luis Márquez con certificado número 129259 y José Pérez con certificado número 129265, ya que los mencionados certificados de derechos agrarios no amparan unidades de dotación, como se comprobó con la inspección ocular que se realizó con motivo de la presente investigación general de usufructo parcelario ejidal, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados con que aparecen registrados dichos ejidatarios; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 25 de noviembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 62, fracción III, 86, 101, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve.

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Francisco Tepejaco, municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Aurelio Romero, 2.—Juan Flores, 3.—Simón Villeda, 4.—Salomón Sánchez, 5.—Marcelino Martínez, 6.—Jesús Basurto, 7.—José Pineda, 8.—Miguel Vázquez, 9.—Francisco Ledezma, 10.—Jacinto Tayde, 11.—Felipe Cruz, 12.—Feliciano Fuentes, 13.—Domingo Pérez, 14.—María Lúcia Cervantes, 15.—Fernando Baltazar González, 16.—Eduviges García Solano, 17.—Faustino Vázquez Romero, 18.—Reyes Vázquez Cruz, 19.—Amalia Rivera Rojas, 20.—Miguel Cano Vargas, 21.—Coleta Hernández González, 22.—María Pérez González, 23.—Nicolasa Pérez González, 24.—Aurelia Martínez Angeles, 25.—Delfino Alonso Velázquez, 26.—Melchor Pérez Rivera, 27.—Norberto Pérez Bernal, 28.—Facunda Márquez Pérez, 29.—José Hernández Ruiz, 30.—Pablo Luna Reyes, 31.—María del Rosario Luna, 32.—Sebastián Pérez Pérez, 33.—Juan Pérez Cruz, 34.—Macarria Romero Domínguez, 35.—Luisa Fuentes Vázquez, 36.—Octaviano González Argano, 37.—Crescencio Angeles Montoya, 38.—Benito Damián Rosario, 39.—Antonio Martínez, 40.—Margarita Rodríguez, 41.—Santos Franco, 42.—Espiridión Martínez, 43.—Eleuterio Rojas, 44.—Paulina Maldonado Rodríguez, 45.—Juan Ruiz, 46.—Marcelo Nabor, 47.—Paz Pérez, 48.—Amadco Rivera, 49.—Timotea Cruz, 50.—Nieves Chavarría.

51.—Jesús Martínez, 52.—Eloisa Ruiz, 53.—Matías Alcántara, 54.—Atelano Acevedo, 55.—José Montoya, 56.—Mariano Montoya, 57.—Teresa González Martínez, 58.—Concepción Solís, 59.—Genaro González González, 60.—Isidro Juárez, 61.—Aurelio Cano, 62.—Fidel Reyes, 63.—Gregorio González, 64.—Juan Montoya, 65.—Crispina Sánchez Hernández, 66.—Estanislao Pérez, 67.—Miguel Ruiz, 68.—Mario Resendiz Santana, 69.—Concepción Márquez, 70.—Santiago Jiménez, 71.—Crescencio Romero Romero, y 72.—Gonzalo Rivera González.

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Narciso Romero, 2.—Pedro Romero, 3.—Carolina Barrera, 4.—Paula Mendoza, 5.—Melitón Villeda, 6.—Patricio Sánchez, 7.—Juana Martínez, 8.—Petra Basurto, 9.—Graciano Jiménez, 10.—Lorenzo Vázquez, 11.—Fidencio Tayde, 12.—Margarita Jiménez, 13.—Marcelina Jiménez, 14.—Guadalupe Franco, 15.—Francisca Sandoval, 16.—Leandro Martínez, 17.—Flora Riverde, 18.—José Pineda, 19.—Antonio Márquez, 20.—Ricarda Alvarez, 21.—Estefana Franco, 22.—Mauricia Franco, 23.—Natalia Vázquez, 24.—Gregoria Martínez, 25.—María Martínez, 26.—Armando Rojas, 27.—Alberta Calzada, 28.—Brígido Rojas, 29.—Pilar Rojas, 30.—Guadalupe Rojas, 31.—María Rojas, 32.—Juana Martínez, 33.—Fabiana Ruiz, 34.—María Florentina Quintero, 35.—Arcadio Nabor, 36.—María Carmen Nabor, 37.—Isidoro Fuentes Pérez, 38.—Gregorio González, 39.—Luisa González, 40.—Sor Juana González, 41.—Dolores Nabor, 42.—Angela Nabor, 43.—Bernarda Nabor, 44.—María Barrera, 45.—Francisco Castillo, 46.—Guadalupe Angeles, 47.—Margarito González, 48.—Soledad González, 49.—Sara Ruiz, 50.—Tomás González.

51.—José Ruiz, 52.—Basilia Pérez, 53.—Francisca Cervantes, 54.—Cruz Acevedo, 55.—Paula Acevedo, 56.—Petra Rodríguez, 57.—María Antonia Montoya, 58.—Antonia R. Montoya, 59.—Felipe Montoya, 60.—Modesta Montoya, 61.—María Montoya, 62.—Donato González Romero, 63.—Virginia Romero González, 64.—Miguel Cano, 65.—Juana Reyes, 66.—Flavia Reyes, 67.—María Angela Rangel, 68.—Gonzalo Montoya, 69.—Aristeo Montoya, 70.—María Luz Montoya, 71.—Rosendo González Sánchez, 72.—Miguel González Sánchez, 73.—Jovita Pérez, 74.—María Pérez, 75.—Rubén Ruiz, 76.—Enrique Ruiz, 77.—Hernández Juana, 78.—Márquez María Concepción, 79.—Flores Guadalupe, 80.—Juan Mendoza Martínez, 81.—Rivera Mendoza Guadalupe y 82.—Rivera Mendoza Ramona.

En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—129222, 2.—129224, 3.—2031080, 4.—129225, 5.—129226, 6.—129231, 7.—129242, 8.—129244, 9.—129251, 10.—129253, 11.—129255, 12.—129260, 13.—129267, 14.—129269, 15.—2031041, 16.—2031051, 17.—2031052, 18.—2031053, 19.—2031055, González Sánchez, 73.—Jovita Pérez, 74.—María Pérez, 20.—2031059, 21.—2031063, 22.—2031065, 23.—2031067, 24.—2031068, 25.—2031072, 26.—2031074, 27.—2031075, 28.—129221, 29.—2031077, 30.—2031081, 31.—2031085, 32.—2031086, 33.—2031187, 34.—2031089, 35.—2031090, 36.—2031091, 37.—2031092, 38.—2031095, 39.—2031104, 40.—2031105, 41.—47966, 42.—47971, 43.—47972, 44.—47978, 45.—47981, 46.—47983, 47.—47986, 48.—47992, 49.—47991, 50.—47995, 51.—48011, 52.—48013, 53.—48017, 54.—48018, 55.—48030, 56.—48034, 57.—48037, 58.—48038, 59.—48041, 60.—48044, 61.—48053, 62.—48054, 63.—48057, 64.—48059, 65.—48062, 66.—48063, 67.—48065, 68.—48067, 69.—48072, 70.—1994237, 71.—48032, 72.—129239, 73.—2031045, y 74.—48074, en la inteligencia de que algunos de los titulares privados se les expedieron doble certificado.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Francisco Tepejaco, municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, a los CC.: 1.—Leobarda Esquivel Espinoza; 2.—Alicia Cedillo Venegas; 3.—Margarito Villeda Mendoza; 4.—Pedro Sánchez Martínez; 5.—Anita Martínez Martínez; 6.—Paula Basurto Lozano; 7.—Carolina Pineda López; 8.—Javier Vázquez Pérez; 9.—Antonia Pérez Reséndiz; 10.—Gabriela Ramírez; 11.—Juana Fuentes Jiménez; 12.—Eleodoro Pérez Franco; 13.—Felipe Bernal Cervantes; 14.—Modesto Baltazar Monroy; 15.—Liborio González García; 16.—Esteban Vázquez Miranda; 17.—Isidoro Fuentes Pérez; 18.—Rodrigo Fuentes Rivera; 19.—Isabel Luna Luna; 20.—Gabriel Ramírez Hernández; 21.—María Guadalupe Pérez Fuentes; 22.—Alberto González Pérez; 23.—Jorge Pérez Martínez; 24.—Carmen González Olvera; 25.—Modesta Montoya Calzada; 26.—Adolfo Pérez Márquez; 27.—Amparo Márquez Pérez; 28.—J. Félix Hernández González; 29.—Rosa Miranda Hernández; 30.—Ernesto Pérez Luna; 31.—Esperanza Pérez Tejeda; 32.—Luis Juárez Urbán; 33.—Lorenzo Reyes Rivera; 34.—Tranquilino Uribe Fuentes; 35.—Amparo Paz Vázquez; 36.—Aurelio Antonio Sánchez; 37.—Paula Torres Damián; 38.—Margarito Reyes Rivera, 39.—

Juan Carlos Bernal Cervantes; 40.—Jesús Franco Alvarez; 41.—Leobardo Martínez Vázquez; 42.—Alfonso Rojas Calzada; 43.—Natalia Rivera Maldonado; 44.—Sebastián Ruiz Rojas; 45.—Dolores Salazar Nabor; 46.—Ismael Fuentes Hernández; 47.—María Félix Estrada Hernández; 48.—Seferina González Cruz; 49.—Javier González Salazar; 50.—Elena Martínez Angeles.

51.—Edgar Hernández Molina; 52.—Ramona Alcántara Vázquez; 53.—Paula Nicolasa Acevedo Cervantes; 54.—María González Argano; 55.—Tomas Calzada Torres; 56.—J. Guadalupe García González; 57.—Pablo Solís Jiménez; 58.—Francisca González González; 59.—Luisa Laguna Flores; 60.—Crisóforo Cano Flores; 61.—Flora Rivera Sandoval; 62.—Juan González Jiménez; 63.—J. Asunción Hernández Montoya; 64.—Gabriel González Sánchez; 65.—Juliana Fuentes Sánchez; 66.—Lucas Pérez Fuentes; 67.—Apolinar Montoya Castillo y 68.—Juan Francisco Márquez Hernández. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la parcela escolar, respecto de los 3 derechos agrarios restantes el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, deberá realizar la investigación correspondiente para que de ser procedente, se inicie el trámite de acomodo de campesinos con derechos a salvo, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—Se cancelan los certificados de derechos agrarios, números: 1.—129254; 2.—2031094. En virtud de haberse expedido por duplicidad en su favor a los CC.: 1.—Demetria Bernal; 2.—Agustín Hernández Serrano. En el ejido del poblado denominado San Francisco Tepojaco, municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, quedando amparados sus derechos agrarios con los certificados números: 1.—2031040; 2.—1994235.

CUARTO.—Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Tepojaco, Municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la dirección de derechos agrarios, dirección general de tenencia de la tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Víctor D. García Zamudio.—El Voc. Rpte. del Gob. Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Flencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.

VISTO.— Para resolver en definitiva el expediente número 598/974-2, del ejido del poblado de San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco del Estado de México, de la parcela que aparece como titular Juan Hernández, quien tiene el certificado de derechos agrarios número 665942, teniendo como sucesores registrados a Petra Hernández, y en donde la asamblea general de ejidatarios practicada el 20 de octubre de 1987, propone como nuevo adjudicatario a José Hernández Romero, dando cumplimiento al amparo en revisión administrativa, con número de toca 285/83 promovido por Petra Hernández García, de fecha 28 de abril de 1983, donde la justicia de la unión ampara y protege a la promovente.

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha 19 de marzo de 1986, Hernández Cano realizó una promoción ante esta dependencia para el efecto de que se diera cumplimiento a la sentencia ejecutoria de la revisión administrativa número 285/83, interpuesta por Petra Hernández García dentro del juicio de amparo número 421/982 ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de fecha 28 de abril de 1983, en el sentido de que la justicia de la unión ampara y protege a Petra Hernández García por los actos realizados por la Comisión Agraria Mixta y otras autoridades, concediéndoselo a fin de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de fecha 24 de octubre de 1980, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre del mismo año, únicamente a lo que se refiere al caso número 38, en que se privó de sus derechos agrarios al titular Juan Hernández y sucesora registrada Petra Hernández, en que se canceló por consiguiente el certificado número 665942, y en su lugar se propuso como nuevo adjudicatario a José Hernández Romero a quien se le expidió posteriormente el diverso certificado número 2234812.

SEGUNDO. Que con fecha 21 de septiembre de 1987 esta Comisión Agraria Mixta emitió un acuerdo en el sentido de dar cumplimiento a la referida sentencia del juicio de amparo aludido, y en base a lo anterior se ordenó reponer el procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación en contra del titular Juan Hernández y sucesora Petra Hernández García del certificado número 665942 y la Nueva Adjudicación a favor de José Hernández Romero, a que se refiere el caso número 38 dentro del juicio privativo de unidades de dotación del ejido del poblado de San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, de esta entidad federativa.

De igual manera se declaró insubsistente todo lo actuado en el citado juicio de privación de derechos y nueva adjudicación que se realizó con fecha 11 de octubre de 1974, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos y consecuentemente la Resolución Presidencial de fecha 24 de octubre de 1980 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de ese mismo año.

De igual manera se cita con las formalidades señaladas por el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria al comisariado ejidal, consejo de vigilancia, a los posibles afectados con la presente privación así como a la quejosa Petra Hernández García y el campesino propuesto como nuevo adjudicatario José Hernández Romero para que se presentaran a la audiencia de pruebas y alegatos a verificarse a las 12:00 horas del día 8 de octubre de 1987, en las oficinas que ocupa esta dependencia, comisionandose personal adscrito a la misma, para que realizara las notificaciones que se indican.

TERCERO. Así mismo una vez realizadas las notificaciones en términos de ley se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha indicada, toda vez que fue diferida para el 4 de noviembre del mismo año en donde compareció únicamente Petra Hernández García y José Hernández Romero; en la misma audiencia Petra Hernández García ofreció como pruebas de su parte las siguientes.

1. Documental consistente en la constancia expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional con número de folio 0300 de fecha 6 de marzo de 1987 mediante el cual se realizó el traslado de dominio a favor de la oferente en el certificado agrario 675942 en donde registró a los sucesores que consideró pertinentes, perteneciente al ejido del poblado citado.

2.—La Testimonial.

3.—La Instrumental Pública de Actuaciones.

4.—La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Las cuales fueron admitidas por estar ofrecidas en tiempo y forma y por último con apoyo en lo dispuesto por el artículo 430 de la ley de la materia, Petra Hernández García formuló los alegatos que consideró pertinentes a su derecho.

CUARTO. Por otra parte en la propia Audiencia José Hernández Romero ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. Documental consistente en el oficio número 482583 de fecha 8 de abril de 1984, dirigido al C. Delegado Agrario en la entidad por el subdirector de Quejas y Conciliación Agraria para el efecto de prestar la debida atención y cumplir con los efectos del amparo número 422/982-5 que fue sobreseído y en el mismo se interpuso el recurso de revisión sin que se conozca el resultado del mismo:

2. Documental consistente en oficio de fecha 2 de julio de 1979 dirigida al Director General de Inspección, procuración y quejas con cede en la Ciudad de México, D. F., en el que se le indica el informe rendido por el procurador agrario respecto de la parcela que nos ocupa al presente caso.

3. Documental consistente en el oficio de fecha 2 de julio de 1979 dirigido a los integrantes del comisariado ejidal de San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, México, por el Procurador Agrario en el Valle de México en el que se les indica que de la parcela amparada con el certificado número 665942, los casos se mantengan en el estado en que se encuentran.

4. Documental consistente en el acta levantada con fecha 9 de junio de 1970 en la Delegación de Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, cuyo contenido es ilegible.

5. Documental consistente en la constancia expedida por el presidente del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado citado, de fecha 19 de febrero de 1983, en el que hace constar que realizaron una inspección ocular en la parcela contravertida a petición del señor José Hernández Romero.

6. Documental consistente en el oficio dirigido a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria en el Estado de México, dirigida por las autoridades internas del ejido citado, en el que indican que la posesión legal la tiene el señor José Hernández Romero, de la parcela que nos ocupa el presente caso.

7. Documental consistente en el oficio de fecha 17 de marzo de 1982, dirigida al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Texcoco, Estado de México, cuya denuncia se indica el despojo sufrido por el promovente en contra de la señora Petra Hernández de Cano respecto de la parcela que nos ocupa.

8. Documental consistente al acta informativa de fecha 28 de mayo de 1982, levantada por el síndico procurador y auxiliar del Ministerio Público en el municipio de Atenco, Distrito de Texcoco, Estado de México; en el que se indica que compareció Petra Hernández Cano para manifestar que fue golpeada en su domicilio por José Hernández y otras personas.

9. Documental consistente en la constancia expedida por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México de fecha 29 de junio de 1987, en la que se indica que en la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 18 de octubre de 1974, la Asamblea de Ejidatarios solicitó la privación de Juan Hernández titular del certificado número 665942 y la nueva adjudicación a favor de José Hernández Romero y que se publicó en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1980.

10. Documental consistente en oficio número 491219, de fecha 25 de febrero de 1982, dirigida por el Subdirector de Quejas y Conciliación Agraria al Representante de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria en el cual se le indica que practique una minuciosa Investigación en el lugar de los hechos de la parcela que nos ocupa el presente asunto.

11. Documental consistente en la constancia expedida por la Dirección de Información Agraria, Sub'Dirección del Registro Agrario Nacional de fecha 29 de marzo de 1983, respecto del certificado 2234812, del cual aparece como titular José Hernández Romero y sucesores registrados.

12. Documental consistente en el informe rendido el 29 de abril de 1983 por el técnico de quejas y conciliación ante el representante de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigaciones Agrarias en el Estado, del problema suscitado, en la parcela que nos ocupa.

13. Documental consistente en 22 copias de recibos de pago por impuesto ejidal a nombre de José Hernández Romero.

14. Documental consistente en la constancia expedida por el Consejo de Vigilancia del ejido citado, de fecha 25 de abril de 1986, en la que se indica que José Hernández Romero es ejidatario con certificado 2234812, teniendo diez años en posesión de la parcela que le corresponde.

15. Documental consistente en copia al carbón del acta levantada el 30 de noviembre de 1983, con motivo de la Asamblea General de Ejidatarios en el que se indica que Petra Hernández García no ha sido ejidataria del núcleo que nos ocupa, y que el titular de la parcela en cuestión lo es José Hernández Romero, con certificado 2234812, y es el único que reconocen como ejidatario.

Las cuales fueron admitidas por esta autoridad por estar ofrecidas en tiempo y forma y en el mismo acto Petra Hernández García a través de su asesor jurídico objetó dichas documentales en base al artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoria en materia agraria; por los motivos que se acentuaron en el cuerpo del acta respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Agraria Mixta es competente para conocer y resolver la presente privación y nueva adjudicación con apoyo en lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV en relación con el 430 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás relativos.

Una vez que han sido analizadas las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, es procedente adentrarse al estudio de las mismas para determinar a quien le asiste el mejor derecho a la nueva adjudicación de derechos agrarios de la parcela citada.

SEGUNDO. Ahora bien respecto a las pruebas que ofreciera Petra Hernández García en su calidad de amparista y sucesora de los derechos agrarios del titular Juan Hernández del certificado 665942, y que se mencionaron en el resultando tercero, vemos que la mencionada en el numeral uno relativa a la constancia del registro de derechos agrarios individuales en ejidos de fecha 6 de marzo de 1987 de la cual aparece como titular la oferente de

su certificado de derechos agrarios número 665942, del ejido del poblado citado y que lo acredita como titular de dicha parcela; misma a la cual se le concede pleno valor probatorio en base al artículo 444 de la Ley de la Materia por estar debidamente acreditada como titular de los derechos agrarios del finado Juan Hernández.

En cuanto a la prueba mencionada en el número dos testimonial, misma a la cual se le concede pleno valor probatorio en base a lo estipulado por los artículos 197 y 215 del Código Adjetivo Civil, supletoria en materia agraria, porque los testigos presentados resultaron contestes y uniformes en cuanto a su testimonio y que se desprende que conocen a su presentante así como a la parcela motivo de este caso, que se ubica en el paraje de "Santa Gertrudis" que mide una hectárea de calidad temporal, que en dicha parcela existe una casa, donde vive Magdaleno Cano Hernández hijo de la titular que esa parcela la trabaja Petra Hernández García, desde hace más de dos años por ser la sucesora de su padre Juan Hernández, finado.

TERCERO.—Así mismo en cuanto a la valoración de las pruebas de José Hernández Romero y que se mencionaron en el resultando cuarto, vemos que a la mencionada en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 10, y 12, consistente en los oficios números 492583, de fecha 8 de abril de 1984, firmado por el Sub'Director de Quejas e Investigación Agraria consistente en el informe rendido por el Procurador Agrario, dirigida a los miembros del comisariado ejidal, del poblado citado; consistente en el acta levantada en la Delegación de Acuexcomac, en forma ilegible; consistente en el oficio número 491219 de fecha 25 de febrero de 1982 dirigida al representante de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria por el Sub'Director de Quejas y conciliación Agraria y consistente en el informe rendido por el técnico de quejas y conciliación al representante de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria en el Estado de fecha 29 de abril de 1983, mismas pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, toda vez que se refiere únicamente a aspectos meramente administrativos dentro de las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria que no producen consecuencias jurídicas.

Respecto a la mencionada en los numerales 5 y 14 consistentes en las constancias expedidas por los presidentes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia del ejido que nos ocupa, al oferente de fecha 19 de febrero de 1983; consistente en la constancia expedida por el consejo de vigilancia al oferente de fecha 25 de abril de 1986, mismas pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, toda vez que las autoridades internas del ejido no están facultados a expedir constancias de posesión además de que en dado caso, deben actuar colegialmente, y no únicamente un solo miembro.

Respecto a los mencionados en los puntos 7 y 8, consistentes en la denuncia de despojo formulado por el oferente ante las autoridades judiciales correspondiente de fecha 17 de marzo de 1982; consistente en el acta informativa levantada por Petra Hernández de Cano ante Síndico

Procurador del Municipio de Atenco del Estado de México de fecha 28 de mayo de 1982, mismas pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio en base a lo estipulado por el artículo 203 del Código citado ya que los mismos contienen una declaración de verdad, lo que hace fé de la existencia de lo declarado, más no de los hechos declarados.

Respecto a la mencionada en el numeral 9, 11 y 15 consistentes en la constancia de fecha 29 de junio de 1987, por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en la que se acredita que con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal verificada el 18 de octubre de 1974, la asamblea general del poblado citarlo solicitó la privación de derechos en contra de Juan Hernández, titular del certificado 665942, y la nueva adjudicación de José Hernández Romero; consistente en la constancia expedida por el Sub-Director del Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria de fecha 29 de marzo de 1983, en la que se acredita que José Hernández Romero es titular del certificado 2234812; mismas pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, toda vez que la titularidad del referido José Hernández Romero fue declarado insubsistente en el Juicio de Amparo 421982-5, que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México y que fue resuelto en la revisión administrativa número 285/83 ante el primer tribunal colegiado del Segundo Circuito y que se concedió para el efecto de que la amparista Petra Hernández García fuera oída en el procedimiento de Privación y Nueva Adjudicación respectivo, situación que se dio cumplimiento con la presente reposición de Juicio de Privación y Nueva Adjudicación.

Respecto al mencionado en el punto 13 en lo relativo a trece fotocopias de recibos de pago por impuesto ejidal, expedidos a favor de José Hernández Romero; pruebas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, toda vez que no son las adecuadas para acreditarse en mejor derecho a la titularidad de dicha parcela.

Respecto a la mencionada en el numeral 15 consistente en el acta levantada por la asamblea general de ejidatarios de fecha 30 de noviembre de 1983 en que se acordó que la C. Petra Hernández García nunca ha sido ejidataria de dicho núcleo y que el auténtico ejidatario es José Hernández Romero con su certificado agrario 2234812 y es a quien se le reconocen derechos a dicho ejidatario, misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, toda vez que tal acuerdo de asamblea se encuentra violado de origen porque el referido certificado agrario se canceló en base a lo determinado en la Sentencia Ejecutoria del juicio de amparo número 421/982-5 dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la revisión administrativa número 285/83, en que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa Petra Hernández García, como consta en autos.

Por último en cuanto a la Instrumental de Actuaciones y a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas pruebas que adquieren pleno valor y que benefician por completo a la C. Petra Hernández García, como mejor derecho a la nueva adjudicación de los Derechos Agrarios del finado titular Juan Hernández, con

certificado número 665942, toda vez que acreditó con las pruebas aportadas en autos y valoradas legalmente por ser la sucesora preferente y estar en posesión de dicha parcela desde hace más de treinta años con la testimonial que ofreciera y que le recayó su justo valor, así mismo por haber realizado el traslado de dominio respectivo ante el Registro Agrario Nacional correspondiente y estar acreditada como titular de tales derechos.

Por otro lado a José Hernández Romero no le asiste ningún derecho a la nueva adjudicación de los derechos Agrarios del finado titular Juan Hernández toda vez que si bien es cierto alcanzó la titularidad en la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 18 de octubre de 1974 y que se resolvió presidencialmente el 24 de octubre de 1980 y que por tal motivo se le expidió el certificado 2234812, no es menos cierto que tal procedimiento y resolución fue declarado insubsistente mediante el juicio de amparo aludido y durante la reposición del juicio privativo y la nueva adjudicación que se resuelve, las pruebas que aportó en el mismo resultaron insuficientes para acreditarse un mejor derecho a la titularidad de la parcela en cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 431 de la ley de la materia, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Es procedente la confirmación de Derechos Agrarios de la titular Petra Hernández García con certificado número 665942, por haber realizado el traslado de dominio a su favor ante el Registro Agrario Nacional de fecha 20 de Junio de 1984, en su calidad de sucesora preferente toda vez que se declaró insubsistente la resolución Presidencial de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de fecha 24 de octubre de 1980 y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre del mismo año, en relación al certificado citado, y en vista de lo anterior se dejó sin efecto la cancelación del mismo, aunado en que en el presente procedimiento demostró haber venido cultivando la parcela durante más de dos años consecutivos mínimo en el ejido del poblado de referencia.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución relativa a la confirmación de derechos agrarios de la unidad de dotación en el ejido del poblado denominado San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, y de conformidad prevista por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su conocimiento y trámite subsecuente.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Por la Comisión Agraria Mixta.—El Presidente: Lic. Alejandro Moarroy B.—El Secretario: Lic. Víctor D. García Zamudio.—Primer Vocal: Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.—Segundo Vocal: Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—Tercer Vocal: C. Florencio Martínez Montes de O.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 hrs., de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas, el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga, por lo tanto, no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Por seis meses	\$ 18,000.00	Línea por una sola publicación	\$ 300.00
		Línea por dos publicaciones	\$ 600.00
más gastos de envío por correo	\$ 18,000.00	Línea por tres publicaciones	\$ 900.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 500.00.
Secciones atrasadas al doble de su precio original.
Secciones especiales, tendrán precio especial.

Avisos administrativos, notariales y generales a \$ 50,000.00
La página, y la fracción, el costo será proporcional.
Balances y estados financieros a \$ 50,000.00
La página, convocatorias y documentos similares a \$ 50,000.00
La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

PUBLICACIONES Y AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR.....	\$ 60,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL.....	\$ 80,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 100,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO.....	\$ 100,000.00	por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO
LAS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION.

A T E N T A M E N T E .

LA DIRECCION

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.



— Si usted necesita realizar algún trámite en las oficinas del Gobierno Estatal, llámenos a los teléfonos 5-78-59 ó 4-51-61 (Lada 01721), nosotros le informaremos de los requisitos necesarios, del horario de atención al público y de la ubicación de las oficinas.

Programa de Simplificación Administrativa



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Administración
Dirección de Organización y Documentación